



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 242-2018-AL/MPH

Huancavelica, 31 de Julio 2018

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 11704-2018 de fecha 22 de junio 2018, presentada por el señor José Luis Bedón Calvo, solicitando la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del postor, contra el acto de otorgamiento de la buena pro de la SIE-N° 005-2018-MPH/CS - Segunda Convocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales, son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 12 de abril 2018, se convocó el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Primera Convocatoria), para la adquisición de Sardina Peruana o Anchoqueta Entera Calidad A, en Salsa de Tomate para el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, con fecha 21 de mayo 2018, se convoca el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria), para la adquisición de Sardina Peruana o Anchoqueta Entera Calidad A, en Salsa de Tomate para el Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por haberse declarado desierto la primera convocatoria;

Que, mediante el Oficio N° 2288-OSCE/SPRI-MCC., de fecha 29 de mayo 2018, suscrito por la Sub Directora de Procedimiento de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones, deriva a esta comuna el Dictamen N° 854-2018/DGR/SPRI para conocimiento y las demás acciones a que hubiere. El cual no fue acogido en todo por cuanto solo es una sugerencia;

Que, con fecha 22 de junio 2018, el señor José Luis Bedón Calvo, solicita la nulidad de oficio de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria), otorgado a favor de Inversiones Kathymar S.A.C.;

Que, con fecha 28 de junio 2018, a través de Informe N° 073-2018-PCA-SGSPS-GDS/MPH-cjch., el Responsable del Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, concluye que los documentos cuestionados se habrían requerido a fin de que los almacenes del fabricante o de los distribuidores estén higiénicamente hábiles libre de toda contaminación, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 449-2001-SA-AD y D.S N° 002-2001-SA;

Que, conforme es de verse del expediente de la parte de vistos de la presente resolución, el señor José Luis Bedón Calvo, requiere la nulidad de oficio de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria), otorgado a favor de Inversiones Kathymar S.A.C., argumentando básicamente que "De los Procedimientos SIE-5-2018-MPH/CS-1 y SIE-5-2018-MPH/CS-2 (...), en el Capítulo IV, requisitos de habilitación, se solicitan documentos innecesarios, el cual se encontraría inmerso a direccionamiento para un solo postor y que mediante el Oficio N° 2288-OSCE/SPRI-MCC., de fecha 29 de mayo 2018, la Sub Directora de Procedimiento de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones, habría derivado a esta comuna el Dictamen N° 854-2018/DGR/SPRI., para conocimiento y demás acciones a que hubiere, al cual no se habría tomado en cuenta y haber realizado ninguna acción";

Que, es oportuno señalar respecto a lo cuestionado por el señor José Luis Bedón Calvo, que requiere la nulidad de oficio de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria), otorgado a favor de Inversiones Kathymar S.A.C., esto es respecto al Capítulo IV de las Bases Integradas. Al respecto, la solicitud de "Copia simple del protocolo técnico de Registro Sanitario vigente del producto, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", fueron presentados por los cuatro (04) postores. Con el protocolo, las empresas se mantienen en el listado de establecimientos, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo habilitados o aprobados según artículo 26° del Decreto Supremo N° 012-2012-PRODUCE. Así también, es oportuno señalar respecto al requerimiento de "Copia del Certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental (fumigación) del fabricante vigente de haber realizado: Desinsectación - Desinfección - Desratización", señalándose que el Certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental presentaron los cuatro (04) postores, dicho certificado solicitaron al amparo del Decreto Supremo N° 022-2000. Del mismo modo, y con relación a la exigencia de "Copia de la constancia de verificación del plan de análisis de peligro y control de puntos críticos emitidos por SANIPES", es oportuno señalar que la constancia de verificación del plan de análisis de peligro y control de puntos críticos presentaron los cuatro (04) postores, fue solicitado al amparo del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de Alimentos, el artículo 9° que señala que los titulares y responsables de los establecimientos de alimentos deben efectuar el control de calidad sanitaria e inocuidad de los productos que elaboran. Dicho control se sustenta en los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius y cuando corresponda, además, el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP), los cuales serán patrón de referencia para la vigilancia sanitaria. Esto concordado además con el D.S. N° 007-98-SA, artículo 58° sobre control de calidad sanitaria e inocuidad. Y respecto al requerimiento de "Copia del Protocolo Técnico para la habilitación sanitaria de transporte terrestre para transportar alimentos pesqueros y acuícolas, de acuerdo al



Decreto Legislativo N° 1290 Art. 4.2 emitido por SANIPES y copia del protocolo técnico para autorización de almacenes del postor otorgado por el SANIPES para almacenar productos hidrobiológicos”, es oportuno señalar que la copia del protocolo de habilitación sanitaria de transporte y almacenes lo presentaron los cuatro (04) postores, el cual fue requerido al amparo del Decreto Legislativo N° 1290, artículo 4, numeral 4.2 que a la letra dice: “Para el caso de transporte, centros de almacenamiento, establecimientos dedicados al fraccionamiento, comercialización de alimentos pesqueros y acuícolas deben contar con la Habilitación Sanitaria otorgada por SANIPES”, documento que fue presentado por todos los postores. Y por último, de la revisión de las bases, es cierto que en la ficha técnica de la Sardina Peruana o anchoveta entera calidad A en salsa de tomate, ni en el documento de orientación aprobado por PERÚ COMPRAS, no se encuentra prevista de manera expresa, esto no limita pedir documentos de acuerdo a la Ley N° 26842 Ley General de Salud, máxime si la Constitución Política del Estado del año 1993, en el artículo 2° prescribe: “ Toda persona tiene derecho a su bienestar, derecho a la protección de su salud”, ello se corrobora con el artículo 65° donde menciona: “El Estado debe defender el interés de los consumidores y usuarios”. Es más, que en la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD señala: la entidad se encuentra facultada para requerir los documentos que la normativa lo regula en el objeto de la contratación. Por lo que, esta entidad no infringió la LCE N° 30225 modificada según D.L. N° 1341, D.S. N° 350-2015-EF RLCE modificada por el D.S. N° 056-2017-EF., como a) libertad de concurrencia, c) transparencia y e) competencia, descritos en el artículo 2° de la Ley N° 30225 LCE, quienes regulan entre otros, fundamentos o principios de las contrataciones públicas;

Que, es oportuno también hacer referencia sobre el Dictamen N° 854-2018/DGR/SPRI., emitido por la Sub Directora de Procedimiento de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones, que a través del cual concluye que “Considerando que la entidad ha decidido solicitar como requisito de habilitación (Capítulo IV de las Bases) de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Primera - Segunda), la copia simple de protocolo técnico de Registro Sanitario vigente del producto, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES., copia del certificado de servicio de Saneamiento Ambiental (fumigación) del fabricante vigente (actividades de) haber realizado: desinsectación - desinfección - desratización, copia de constancia de verificación del plan de análisis de peligro y control de puntos críticos emitidos por SANIPES y Copia de protocolo técnico para habilitación sanitaria de transporte terrestre para transportar alimentos pesqueros y agrícolas, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1290 Art. 4.2 emitido por SANIPES y copia del protocolo técnico para autorización de almacenes del postor otorgado por el SANIPES para almacenar productos hidrobiológicos; los cuales no se encuentran previstos de manera expresa en la ficha técnica de la sardina peruana o anchoveta entera calidad A en salsa de tomate, ni en el documento de orientación aprobado por Perú Compras para el rubro de alimentos, bebidas y productos de tabaco; en consecuencia, corresponde al Titular de la entidad evaluar la ocurrencia de los riesgos antes señalados e indagar si dichos documentos guardaron correspondencia con la normativa que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio. De comprobarse alguna irregularidad sobre el particular, considerando el estado actual del procedimiento, deberá adoptarse medidas correctivas pertinentes y evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley y brindar directrices para que en los futuros procedimientos de selección hechos similares no ocurra. La misma que señala “Considerando los riesgos advertidos en el presente dictamen, corresponden que se haga conocimiento de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a efectos que, de estimarlo pertinente, el citado procedimiento de selección sea considerado en su Plan de Acciones de Control, dentro del marco de sus competencias. Al respecto, mediante el Informe N° 0325-2018-MPH/GAF/SGLyP/agjo, de fecha 03 de julio 2018, la Sub Gerencia de Logísticas y Patrimonio, informa de manera detallada respecto al cuestionamiento señalado, concluyendo entre otras, que los requisitos exigidos son vinculados al objeto de contratación;

Que, conforme el numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “El titular de la entidad declarara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, -cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable- solo antes de perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. De donde se colige que lo cuestionado por el recurrente no se ajusta a ninguna de estas causales previstas, por cuanto la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD faculta a que las entidades requieran documentos que la normativa lo regula en el objeto de la contratación;

Que, sin perjuicio a lo indicado anteriormente, las nulidades de oficio en sede administrativa no son a petición de parte sino por revisión posterior de la autoridad superior de quien emitió el acto, conforme así lo establecen en los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° de la Ley N° 27444, y su modificatoria que textualmente señala “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, en tal virtud, y como quiera que las nulidades de oficio de actos administrativos dictados dentro del procediendo de selección no son a petición de parte, tampoco de la revisión posterior se ha determinado un vicio que acarrea su nulidad de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria) a favor de Inversiones Kathymar S.A.C., en tal sentido debe declararse improcedente la solicitud del recurrente;

Que, por otro lado, a que no se habría tomado ninguna acción respecto al Dictamen N° 854-2018/DGR/SPRI., emitido por la Sub Directora de Procedimiento de Riesgos (e) del Organismo Supervisor de las Contrataciones, cabe precisar que en la parte de conclusión de este Dictamen solo señala que de comprobarse alguna irregularidad sobre el particular, considerando el estado actual del procedimiento, deberá adoptarse medidas correctivas pertinentes y evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley y brindar



directrices para que en los futuros procedimientos de selección hechos similares no ocurran. La misma que señala "Considerando los riegos advertidos en el presente dictamen, corresponden que se haga conocimiento de la Oficina de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a efectos que, de estimarlo pertinente, el citado procedimiento de selección sea considerado en su Plan de Acciones de Control, dentro del marco de sus competencias", de donde se colige que el Organismo Supervisor de Contrataciones, no concluye declarar nulidad de oficio sino el titular de esta comuna si el caso amerita; y,

Estando a lo expuesto, a la Opinión Legal N° 351-2018-GAJ/MPH y con las prerrogativas conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de oficio presentado por el señor José Luis Bedón Calvo, al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 5-2018-CS/MPH (Segunda Convocatoria), otorgado a favor de Inversiones Kathymar S.A.C., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER, el cumplimiento de la presente disposición a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, con notificación a la parte interesada y a las demás Instancias correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Gerencia de Desarrollo Social.
Sub Gerencia de Salud y Programas Sociales.
Sub Gerencia de Logística y Patrimonio.
PCA.
Sr. José Luis Bedón Calvo.
Inversiones Kathymar S.A.C.
Archivo.



GOBIERNO PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Arq. JULIO C. CHUMBES CARBAJAL
ALCALDE

